

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

En Florencia Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTO la constancia secretarial anterior propuestas en el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor SAMUEL DAVID incoado por HERNAN DAVID HERNANDEZ TAMAYO contra ANGGIE DANITZA MENESES DURAN, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 3 de agosto de este año a las 9 AM, para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

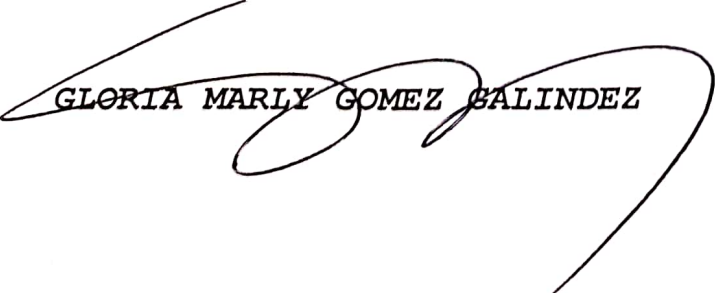
CÍTESE a las mismas para concurran al Despacho en la hora y fecha señalada igualmente para que soliciten o presenten los documentos o testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese citación a las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTO la constancia secretarial anterior en el presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO incoado por MARIA ELENA DEVIA VARGAS contra RAMIRO TORRES BRAND, el Juzgado conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 5 de agosto de este año a las 3 P. M., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTENSE las partes para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTO la constancia secretarial anterior en el presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO incoado por JHON EIVER MENSA VIDARTE contra NILSA MURCIA REYES, el Juzgado conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 4 de agosto de este año a las 9 A. M., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTENSE las partes para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADRIANA GONZALEZ DIAZ
DEMANDADO : OSCAR EDUARDO SANCHEZ CUPITRE
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2018-00282-00

VISTO la constancia secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 3 de agosto de este año a las 3 PM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2009).

VISTO la constancia secretarial anterior en el presente proceso de exoneración de alimentos incoada por LUIS CARLOS TUMAY HERNANDEZ contra CARLOS DANIEL TUMAY CASTRO, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 5 de agosto de este año a las 9:00 A. M., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en este proceso.

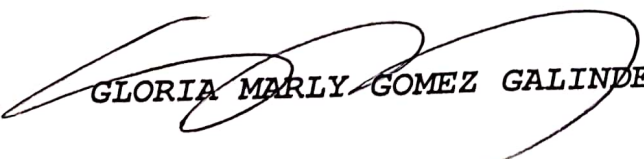
CITESE a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : FANOR HUGO TORRES JOBEN
DEMANDADO : CARMEN GOMEZ ARRIGUI
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2019-00788-00

VISTO la constancia secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 6 de agosto de este año a las 9 AM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITESE a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ALIMENTOS REVISION
DEMANDANTE : MARTHA YINETH ORDOÑEZ VALENCIA
DEMANDADO : ALEXANDER VARGAS SALAZAR
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2019-00793-00

VISTO la constancia secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 4 de agosto de este año a las 3 PM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO**
DEMANDANTE : **JHON JAIR TOLEDO VASQUEZ Y/O**
DESAPARECIDO : **PEDRO PEÑA CUELLAR**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00247-00**

Como la presente demanda reúne el llene de los requisitos exigidos por los articulo 82 y 83 del Código General del Proceso, Juzgado de conformidad con el artículo 90, literales 2,3,4 articulo 583 y 584 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** del señor **PEDRO PEÑA CUELLAR** incoado por **JHON PAHUE Y FANERI TOLEDO VASQUEZ**

2.- **EMPLAZAR** por edicto al señor **PEDRO PEÑA CUELLAR** previendo a quienes tengan noticia de éste para que las comuniquen al Juzgado, conforme a lo ordenado por el artículo 583-2 del Código General del Proceso salvo lo de las publicaciones señaladas en el artículo 97-2 del Código Civil, para lo cual se expedirá el respectivo edicto.

3.- **NOTIFIQUESE** al Procurador de Familia de la ciudad y córrasele por tres (3) traslado de la demanda que para tal fin allegó la parte demandada.

4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda en su calidad de Defensora Publico nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de por amparo de pobreza de los demandantes.

NOTIFIQUESE

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

III. CONSIDERACIONES:

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del Código de Infancia y Adolescencia artículo 129 y el Código del Menor en su artículo 152. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **ROBINSON TAPIERO ALMARIO** a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorias que serán del 6% anual.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$550.000.00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **LINA MARIA ICO ROJAS**
DEMANDADO : **ROBINSON TAPIERO ALMARIO**
INTERLOCUTORIO: 0299
RADICACION : 2012-00540-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

A través de abogado la señora LINA MARIA ICO ROJAS solicita librar mandamiento de pago en contra de ROBINSON TAPIERO ALMARIO para que se le ordene pagar la suma de \$8.103.780.00 M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado para el sustento de la alimentaria SHAROL LIZETH y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en el fallo proferido por este Despacho Judicial el 25 de junio de 2005, en donde se regulo la cuota alimentaria mensual en cuantía de \$150.000.00 y una muda de ropa completa en junio y diciembre de cada año por valor de \$100.000.00.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se libra el mandamiento de pago por la cantidad liquidada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio, el demandado no pago ni propuso ninguna objeción de pago, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANA ISABEL ANTURI ZUÑIGA
DEMANDADO : CARLOS ARTURO PUERTAS ROJAS
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO: 0302
RADICACION : 2020-00376-00

Como la solicitud y desistimiento presentado por la demandante en la presente demanda mediante escrito anterior, se encuentra ajustado a derecho el Juzgado conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda, con los efectos del inciso 2 artículos 314 ibídem.

3.- **NO HAY** condena en costas.

4.- **ORDENAR** el archivo lo actuado por el Despacho en este proceso previa desanotación de los libros radicadores y devuélvase a la parte interesada los demás documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : JOSE GIOVANNI CASTILLO GARCIA
DEMANDADO : CAROLINA RICO AGUDELO
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO: 0301
RADICACION : 2020-00045-00

Como la solicitud y desistimiento presentado por el demandante en la presente demanda mediante escrito anterior, se encuentra ajustado a derecho el Juzgado conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda, con los efectos del inciso 2 artículos 314 ibídem.

3.- **NO HAY** condena en costas.

4.- **ORDENAR** el archivo lo actuado por el Despacho en este proceso previa desanotación de los libros radicadores y devuélvase a la parte interesada los demás documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

TERCERO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados los que podrán fijarla a donde lo estimen conveniente.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de cada divorciados y en el registro civil de matrimonio. Oficiese.

QUINTO: DECLARAR que cada divorciado correrá con su propia su subsistencia.

SEXTO: ORDENASE expedir a costas de los interesados fotocopia de la sentencia y notas de ejecutoria de la misma.

SEPTIMO: ACOGER en todas y cada una de sus partes acuerdo de voluntades de los demandantes respecto de la menor YULDREY ELIAN obrante a folios 5 a 7 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLEY GOMEZ GALINDEZ

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio civil, fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no es necesario que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes sobre las pretensiones de la demanda, se procederá a decretar el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, declarando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación y las demás declaraciones a que hubiere lugar y que de ello derive acogiendo al acuerdo de voluntades de los demandantes respecto de la menor YULDREY ELIAN.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **JOSE DEL CARMEN CLAVIJO** y **ROSALBA DAVILA MARIN** el 6 de julio de 2018 ante la Notaria Segunda de Florencia Caquetá, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón al matrimonio.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : MARLY YAZMIN FLOREZ ALVAREZ Y/O
ASUNTO : FALLO 135
READICACION : 18001311000220200007300

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial los señores **MARLY YAZMIN FLOREZ ALVAREZ y JOSE LIBARDO CHAVEZ CABEZAS** inician la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete el **DIVORCIO** de matrimonio civil por ellos celebrado el 6 de julio de 2018 ante la Notaria Segunda de Florencia Caquetá y demás declaraciones que de ello se deriven, con base en los hechos y argumentos insertos en el libelo demandatorio.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se admite la presente demanda y abrir a prueba el proceso y correr traslado al Ministerio Publico.

Vencido el termino de traslado al Ministerio Publico se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-15 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

El artículo 523-2 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de las partes para que continúe dentro del mismo proceso de divorcio la liquidación de la sociedad conyugal sin necesidad de entablar una nueva demanda, luego de ello al cumplirse los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad, la ritualidad procesal continuará conforme a los procesos sucesorios.

En este orden de ideas y habiéndose cumplido a cabalidad con el procedimiento, se considera innecesario dilatar el trámite de la ritualidad procesal, cuando no existen pasivos ni activos que partir, o sea cero pesos, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de la sociedad conyugal de los divorciados en este asunto en razón a la que no existen bienes ni deudas que partir.

SEGUNDO: EXPÍDASE por secretaria fotocopia de este fallo y de las piezas procesales necesarias para el evento en cuestión.

TERCERO: PROTOCOLICÉSE del expediente pero en lo concerniente al cuaderno de la liquidación de la sociedad conyugal en la Notaria que estimen conveniente.

CUARTO: DECRETASE la terminación del proceso y ordenase el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GUAYARA OVIEDO Y/O
ASUNTO : SENTENCIA 134
RADICAICION: 2018-00644-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de estudiar la situación del proceso referente a que no hubo bienes ni deudas partibles en la sociedad.

I. ANTECEDENTES :

Mediante sentencia del 23 de noviembre de 2018, se decretó el divorcio de matrimonio católico contraído por los señores MARIA DEL CARMEN GUAYARA OVIEDO y JORGE VARGAS CHAMBO trayendo consigo que queda en estado de liquidación.

Haciendo uso del artículo 523 del Código General del Proceso, la apoderada de la demandante interpuso demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue admitida mediante auto del 20 de enero de 2020, y por haber sido instaurada por mutuo acuerdo y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Allegadas las publicaciones de rigor se fija hora y fecha para inventarios y avalúos, la que se cumplió en la hora y fecha indicada arrojando un activo y un pasivo en cero lo que por sustracción de materia y económica procesal se hace innecesario continuar con el trámite.

Por lo anterior, el Despacho proceda entonces a dictar sentencia aprobatoria de la liquidación de sociedad conyugal, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES :

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : CLAUDIA MARCELA MARROQUIN GIRALDO
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-90029-00

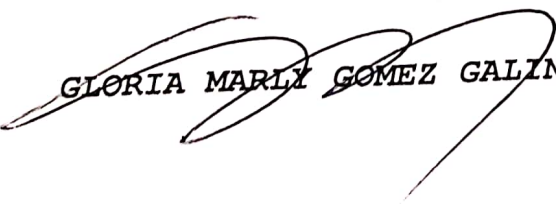
Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **CLAUDIA MARCELA MARROQUIN GIRALDO** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.
3. **DEJAR** sin valor el auto del 16 marzo de 2020-

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ